



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0129/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Príamo Oscar Simó Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Príamo Oscar Simó Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00010, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la que decidió lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, Declara INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor PRÍAMO OSCAR SIMÓ DOMÍNGUEZ, en fecha 7 de diciembre de 2018, contra el MINSITERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por existir otra vía que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada mediante Acto núm. 726-2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto Guzmán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, al abogado del hoy recurrente, Príamo Oscar Simó Domínguez, el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Príamo Oscar Simó Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

El recurrente, señor Príamo Oscar Simón Domínguez, interpuso el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el presente recurso de revisión en contra de la indicada sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 3350-2019, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), primero al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) mediante el Acto núm. 741/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019); y segundo, a la Procuraduría General Administrativa, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

2. Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.

3. Que la parte accionada, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), solicita que se declare inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, en razón de que existe otra vía judicial, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 Ley 137-11, ya que se trata de un asunto de mera legalidad que escapa del control de amparo: que el procurador General Administrativo se adhirió a dichas conclusiones.

4. Que la parte accionante respecto a dichas conclusiones solicitó que se rechacen.

8. Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso.

13. Que a partir de la glosa procesal, así como de los argumentos expuestos en forma oral, pública y contradictoria por ante este plenario, hemos podido determinar, que la parte accionada dio respuesta a la parte accionante respecto a la solicitud de acceso a la información pública depositada por ante dicha institución; que tal como establece la Ley 200-04, en los articulados antes mencionados, en aquellos casos en que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparista no esté de acuerdo con la respuesta dada a la solicitud depositada, procede el Recurso Contencioso Administrativo, cuya competencia atribuida por el contribuyente a la justicia contencioso-administrativo al contenido de la Ley 1494, Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puede ser protegidos por otra vía efectiva.

14. Que en tal sentido, somos contestes de que dichos intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la jurisdicción Contenciosa-Administrativa, conforme a las disposiciones esbozadas anteriormente, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante, obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que, en principio, pueden salvaguardarse a través del Recurso Contencioso Administrativo, y no por la vía Constitucional de Amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente, señor Príamo Oscar Simó Domínguez, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso y para justificar sus pretensiones, alega entre otros argumentos, los siguientes:

11. Dando dicha respuesta, el Ministerio de Obras Públicas restringió el acceso a la información pública, violentando el artículo 49 numeral 1 relativo a la libertad de información y evidentemente, dado el carácter de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la información solicitada el art. 67 sobre medio ambiente en sus puntos 1, 4 y 5 de nuestra constitución.

12. Ante tal situación, el hoy recurrente, accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), el cual a través de la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00010, de fecha veintinueve (29) de enero del 2019, declaró inadmisibile dicha acción, ya que existe otra vía más efectiva.

17. Es decir, que en caso de que la administración pública no responde en el plazo ponderado en la Ley la solicitud de información, queda abierta la posibilidad de accionar mediante el amparo ante el Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, en caso de que la administración pública (Ministerio de Obras Públicas) responda, aunque, sea con la más nimia e irrelevante repuesta, entonces la vía abierta sería el Recurso Jerárquico Administrativo.

18. La utilización de dicha vía, y los recursos posteriores a la respuesta de la misma, no serían una forma efectiva de proteger el derecho a la información pública en la especie.¹ Puesto que, el tiempo a agotarse en el ejercicio del Recurso Jerárquico, más el tiempo en el cual la decisión deberá ser emitida, en este caso por el Minsiterio de Obras públicas, más la posibilidad del Recurso Contencioso Administrativa en caso de que la respuesta sea negativa, ponderado en el art. 28 de la normativa en cuestión, más el tiempo en el cual transcurra el caso, el cual, al no ser un proceso de amaporo, no es “sumario”, agotaría un proceso largo y tedioso, no para la obtención de un beneficio personal, sino simple y llanamente para la protección de un derecho fundamental: ...

¹ Independientemente del derecho de opción ponderado en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración Pública.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En el presente caso, las solicitudes realizadas no se engloban dentro de lo establecido en el art. 17, punto 1 de la Ley, ya que la información que proporcionan las empresas para tramitar estos permisos debe ser de conocimiento público, ya que el otorgamiento de los mismo al afectar no solo el terreno en el cual se va a construir, sino también a los residentes de la zona, debe ser de conocimiento de cualquiera que lo solicite.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante su escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia recurrida, solicita que sea confirmada la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. para justificar sus pretensiones, alega entre otros argumentos, los siguientes:

5. Que con la sola lectura del referido al artículo 28, se entiende que el señor PRIAMO OSCAR SIMO DOMINGUEZ, al no estar conforme con la decisión otorgada por el MOPC, debió someter un Recurso Contencioso Administrativo dentro de los 15 días hábiles, de haberse dado la respuesta, y no una acción de amparo.

6. Que virtud de esas atenciones, este Honorable Tribunal Constitucional debe confirmar la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, marcada con el núm. 00030-203-2019-SSEN-00010, de fecha 27 de enero de 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser justa y estar sustentada jurídicamente, justificada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano, solicita –según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)–; de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso, y de marea subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, expone los siguientes:

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 (...).

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 726-2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto Guzmán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Auto núm. 3350-2019, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 741/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en la glosa procesal del expediente, así como a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Príamo Oscar Simó Domínguez interpuso una acción de amparo en virtud de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, relativa a los permisos para la construcción de seis (6) hoteles, la cual fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

No estando conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, el señor Príamo Oscar Simó Domínguez interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta inadmisibile en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00010, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Príamo Oscar Simó Domínguez.

b) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Sobre el particular, este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que el plazo de cinco (5) días fijado en el indicado artículo 95, es franco, es decir, que “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- d) Posteriormente, el Tribunal Constitucional se pronunció nuevamente respecto al referido plazo, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), indicando que además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, es decir, que el trámite de interposición de una acción recursiva como sucede en la especie, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.
- e) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, notificada al abogado del recurrente, mediante el Acto núm. 726-2019, el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019); así mismo, se evidencia que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días previsto por la ley.
- f) La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, persigue la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, sobre el argumento de que este mismo no indica los agravios de la decisión recurrida y no reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que conviene referirnos al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.
- g) En este tenor conviene precisar que la Ley núm. 137-11, dispone, en su artículo 96, lo siguiente: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

h) Este tribunal, en la Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), precisó que

(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

i) Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que en este deben hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

j) En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que la recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, situación está que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el señor Príamo Oscar Simó Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el señor Príamo Oscar Simó Domínguez, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Príamo Oscar Simó Domínguez; a los recurridos, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo incoado por el señor Príamo Oscar Simó Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SEEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión de sentencia anteriormente descrito, por entender que el recurrente no precisa los agravios que le ha causado la sentencia impugnada, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que expondremos en los párrafos que siguen.
3. Entendemos que el recurso no debió ser declarado inadmisibles, en razón de que, contrario a lo considerado por la mayoría del tribunal, el recurso está motivado, ya que en el mismo se sostiene que el amparo es la vía idónea para la solicitud de información. Igualmente, indica que el Ministerio de Obras Públicas no tiene razón al decir que las informaciones solicitadas entran dentro de las consideradas limitadas.
4. En efecto, en las páginas 4, 5 y 7 del recurso que nos ocupa se expone lo siguiente:

11. Dando dicha respuesta, el Ministerio de Obras Públicas restringió el acceso la pública violentando el artículo 49 numeral 1 relativo a la libertad de información y evidentemente, dado el carácter de la información solicitada el art. 67 sobre medio ambiente en sus puntos 1, y 5 de nuestra constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Como bien se ha mencionado, en el presente caso se vulneran los derechos de acceso a la información pública (art. 49,1) y protección del medio ambiente (art. 67 punto ll. 4 y 5). cuyos articulados se transcriben a continuación: (...)

15. En especie, como bien se ha mencionado, el Ministerio de Obras Públicas, ha limitado el acceso a la información del solicitante, al restringirle el acceso las copia de los permisos de los hoteles "Melia Reserve", "Melia Circle" (actualmente en construcción), "Melia Cocotal", "Melia Caribe Tropical" y el "Metia Paradisus Palma Real", alegando que la relevación de las mismas pudiera causar perjuicios económicos en la empresa y nada más.

18. La utilización de dicha vía, y los recursos posteriores a la respuesta de la misma, no serían una forma efectiva de proteger el derecho a la información pública en especie. Puesto que, el tiempo a agotarse en el ejercicio del Recurso Jerárquico, más el tiempo en el cual la decisión deberá ser emitida, en este caso por el Ministerio de Obras Públicas, más la posibilidad del Recurso Contencioso Administrativa en caso de que la respuesta sea negativa, ponderado en el art. 28 de la normativa en cuestión más el tiempo en el cual transcurra el caso, el cual, al no ser un proceso de amparo, no es "sumario agotaría un proceso largo y tedioso, no para la obtención de un beneficio personal, sino simple y llanamente para la protección de un derecho fundamental: la información pública que poseen nuestras autoridades.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Al describir el previamente mencionado, el cual recalcamos es extenso y tedioso se vislumbra la posibilidad más que cierta, y más aún en nuestra era de la información, de que la solicitud realizada al pasar los meses, o inclusive años en el proceso descrito, pierda el valor en tiempo que tenía al momento de que originalmente, se solicitó. Y más aún, en la situación que nos acontece, en donde conforme la Ley, una entidad estatal pudiera responder escribiendo cualquier tipo de vanilocuencia en una respuesta a una solicitud de información pública, simplemente para que el usuario agote los recursos señalados previamente, y así evitar que obtenga la información requerida en ese instante.

22. La única vía para evitar este "poder" otorgado a los funcionarios de la administración es creando la vía certera, por lo menos en el ámbito de la información pública, en donde usuarios puedan utilizar la acción constitucional de amparo, y no durar un tiempo indeterminado ante ministros y tribunales, mientras la información solicitada se devalúa con el tiempo.

33. En el presente caso, las solicitudes realizadas no se engloban dentro de lo establecido en el art. 17, punto i, de la Ley, ya que la información que proporcionan las empresas para tramitar estos permisos debe ser de conocimiento público, ya que el otorgamiento de los mismos al afectar no solo el terreno en el cual se va a construir, sino a también a los residentes de la zona, debe ser de conocimiento de cualquiera que lo solicite.

5. En este sentido, lo que procedía era que este tribunal constitucional declarara admisible el recurso de revisión y, en consecuencia, entrara a conocer su fondo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió declarar inadmisibles el presente recurso de revisión, sino admitirlo y, en consecuencia, entrar a conocer su fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario